Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión**02398/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXXX XXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# **SOLICITUD**

1. El día **diez de abril de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número**00194/CAEM/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Por medio de la presente, y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito solicitar la siguiente información: Desglose del presupuesto asignado a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) durante el periodo comprendido entre octubre de 2023 hasta el 9 de abril de 2024. Detalle de cómo ha sido utilizado el presupuesto mencionado en el punto anterior, especificando los gastos realizados por cada una de las direcciones y subdirecciones pertenecientes a la Comisión del Agua del Estado de México en el periodo mencionado. Evidencia documental que respalde el uso o destino de los recursos financieros de la Comisión del Agua del Estado de México desde octubre de 2023 hasta el 9 de abril de 2024.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **treinta de abril de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de los archivos siguientes:

* ***00194-CAEM-IP-2024.pdf***

Oficio de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora General de Administración y Finanzas, por el que informo lo siguiente:

*“En consecuencia, considerando el oficio 219C0117020000L/0381/2024 signado por el Director de Finanzas, se adjunta CD con los archivos en formato PDF de la información emitida por el Sistema de Planeación y Presupuesto (SPP) los cuales contienen el desglose del presupuesto por centro de costos (Avance Financiero Mensual por Centro de Costo y Objeto de Gasto PPP-12b) de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2023, así como de los correspondientes a 2024 (enero, febrero y marzo), resaltando que, el mes de abril no ha concluido y, en consecuencia no puede emitirse la información respectiva.”*

Oficio de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro firmado por el Director de Finanzas, por el que informo lo siguiente:

*“Al respecto, anexo CD que contiene archivos en formato PDF de la información emitida por el Sistema de Planeación y Presupuesto (SPP), mismos que contienen el desglose del presupuesto de todos sus movimientos por centro de costos (Avance Financiero Mensual por Centro de Costo y Objeto de Gasto PPP-12b) de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como los meses de enero, febrero y marzo de 2024, y que el mes de abril a la fecha no ha concluido.”*

* ***Anexo saimex 194 PPP 12B.zip***

Archivo que contiene la carpeta denominada “*Anexo saimex 194 PPP 12B”,* de cuyo contenido se desprende lo siguiente:



El contenido de las carpetas se describe a continuación:

* ***DICIEMBRE 23***

Avance financiero mensual por centro de costo y objeto de gasto de año dos mil veintitrés, de las siguientes áreas:

* Unidad de Modernización Administrativa e Informática.
* Contraloría Interna
* Dirección General de Programa Hidráulico
* Dirección General de Inversión y Gestión
* Dirección General de Infraestructura Hidráulica
* Dirección de Construcción
* Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias
* Gerencia Regional Toluca
* Gerencia Regional Cuautitlán Poniente
* Gerencia Regional Cuautitlán Oriente
* Gerencia Regional Atlacomulco
* Gerencia Regional Coatepec Harinas
* Gerencia Regional Tejupilco-Valle de Bravo
* Gerencia Regional Cuautitlán Texcoco
* Dirección General de Coordinación de Organismos Operadores
* Dirección General de Asuntos Jurídicos
* Dirección General de Administración y Finanzas
* Vocalía Ejecutiva
* ***ENERO 24***

Avance financiero mensual por centro de costo y objeto de gasto del año dos mil veinticuatro, de las siguientes áreas:

* Unidad de Modernización Administrativa e Informática
* Contraloría Interna
* Dirección General de Programa Hidráulico
* Dirección General de Inversión y Gestión
* Dirección General de Infraestructura Hidráulica
* Dirección de Construcción
* Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias
* Gerencia Regional Texcoco
* Gerencia Regional Toluca
* Cuautitlán Poniente
* Gerencia Regional Cuautitlán Oriente
* Gerencia Regional Atlacomulco
* Gerencia Regional Coatepec Harinas
* Gerencia Regional Tejupilco-Valle de Bravo
* Dirección General de Coordinación de Organismos Operadores
* Dirección General de Asuntos Jurídicos
* Dirección General de Administración y Finanzas
* Vocalía Ejecutiva
* ***FEBRERO 24***

Avance financiero mensual por centro de costo y objeto de gasto del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, de las siguientes áreas:

* Unidad de Modernización Administrativa e Informática
* Contraloría Interna
* Dirección General de Programa Hidráulico
* Dirección General de Inversión y Gestión
* Dirección General de Infraestructura Hidráulica
* Dirección de Construcción
* Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias
* Gerencia Regional Toluca
* Gerencia Regional Cuautitlán Poniente
* Gerencia Regional Cuautitlán Oriente
* Gerencia Regional Atlacomulco
* Gerencia Regional Coatepec Harinas
* Gerencia Regional Tejupilco-Valle de Bravo
* Gerencia Regional Cuautitlán Texcoco
* Dirección General de Coordinación de Organismos Operadores
* Dirección General de Asuntos Jurídicos
* Dirección General de Administración y Finanzas
* Vocalía Ejecutiva
* ***MARZO 24***

Avance financiero mensual por centro de costo y objeto de gasto del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, de las siguientes áreas:

* Unidad de Modernización Administrativa e Informática
* Contraloría Interna
* Dirección General de Programa Hidráulico
* Dirección General de Inversión y Gestión
* Dirección General de Infraestructura Hidráulica
* Dirección de Construcción
* Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias
* Gerencia Regional Toluca
* Gerencia Regional Cuautitlán Poniente
* Gerencia Regional Cuautitlán Oriente
* Gerencia Regional Atlacomulco
* Gerencia Regional Coatepec Harinas
* Gerencia Regional Tejupilco-Valle de Bravo
* Gerencia Regional Cuautitlán Texcoco
* Dirección General de Coordinación de Organismos Operadores
* Dirección General de Asuntos Jurídicos
* Dirección General de Administración y Finanzas
* Vocalía Ejecutiva
* ***NOVIEMBRE 23***

Avance financiero mensual por centro de costo y objeto de gasto del ejercicio dos mil veintitrés, de las siguientes áreas:

* Unidad de Modernización Administrativa e Informática
* Contraloría Interna
* Dirección General de Programa Hidráulico
* Dirección General de Inversión y Gestión
* Dirección General de Infraestructura Hidráulica
* Dirección de Construcción
* Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias
* Gerencia Regional Toluca
* Gerencia Regional Cuautitlán Poniente
* Gerencia Regional Cuautitlán Oriente
* Gerencia Regional Atlacomulco
* Gerencia Regional Coatepec Harinas
* Gerencia Regional Tejupilco-Valle de Bravo
* Gerencia Regional Cuautitlán Texcoco
* Dirección General de Coordinación de Organismos Operadores
* Dirección General de Asuntos Jurídicos
* Dirección General de Administración y Finanzas
* Vocalía Ejecutiva
* ***OCTUBRE 23***

Avance financiero mensual por centro de costo y objeto de gasto del ejercicio dos mil veintitrés, de las siguientes áreas:

* Unidad de Modernización Administrativa e Informática
* Contraloría Interna
* Dirección General de Programa Hidráulico
* Dirección General de Inversión y Gestión
* Dirección General de Infraestructura Hidráulica
* Dirección de Construcción
* Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias
* Gerencia Regional Toluca
* Gerencia Regional Cuautitlán Poniente
* Gerencia Regional Cuautitlán Oriente
* Gerencia Regional Atlacomulco
* Gerencia Regional Coatepec Harinas
* Gerencia Regional Tejupilco-Valle de Bravo
* Gerencia Regional Cuautitlán Texcoco
* Dirección General de Coordinación de Organismos Operadores
* Dirección General de Asuntos Jurídicos
* Dirección General de Administración y Finanzas
* Vocalía Ejecutiva
* ***Respuedta saimex 194 b04-30-2024-231823.pdf***

Oficio de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que hizo de conocimiento lo siguiente:

*“En consecuencia, considerando el oficio 219C0117020000L/0381/2024 signado por el Director de Finanzas, se adjunta archivo electrónico con información en formato PDF emitida por el Sistema de Planeación y Presupuesto (SPP) los cuales contienen el desglose del presupuesto por centro de costos (Avance Financiero Mensual por Centro de Costo y Objeto de Gasto PPP-12b) de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2023. así como de los correspondientes a 2024 (enero, febrero y marzo), resaltando que, el mes de abril no ha concluido y, en consecuencia no puede emitirse la información respectiva”*

1. El **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, **EL PARTICULAR** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“negacion a acceso a la informacion publica sobre el presupuesto ejercido”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“se les solicito informacion sobre en que se ha usado el presupuesto no se les solicito procesamiento de esta informacion la solicitud es evidencia de cuanto y en donde se le ha ejercido presupuesto publico por parte de esta comision”*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **PARTICULAR** dejo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. El **SUJETO OBLIGADO,** rindió el Informe Justificado correspondiente a través del archivo siguiente:

* [***RECURSO DE REVISIÓN 2398.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2272073.page)*:*

Oficio de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, confirmo su respuesta primigenia y solicito el sobreseimiento del recurso que nos ocupa.

Oficio de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora General de Administración y Finanzas, por el que informo que en respuesta se remitió la información en el estado que obra dentro de sus archivos, en consecuencia, solicito tenerse por colmada la solicitud de mérito.

1. En fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo notificado el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **tres de mayo al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el mismo día el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta, es decir un día antes de que iniciara el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso, así es de señalar que dicha situación no es determinante para declarar el recurso interpuesto extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que pueden impugnarse las respuestas, lo cual no impide que se presenten antes de iniciado el plazo previsto.
2. Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

***RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

1. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

* Desglose del presupuesto asignado a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) durante el periodo comprendido entre octubre de 2023 hasta el 9 de abril de 2024:
* Detalle de cómo ha sido utilizado el presupuesto mencionado en el punto anterior, especificando los gastos realizados por cada una de las direcciones y subdirecciones pertenecientes a la Comisión del Agua del Estado de México en el periodo mencionado.
* Evidencia documental que respalde el uso o destino de los recursos financieros de la Comisión del Agua del Estado de México desde octubre de 2023 hasta el 9 de abril de 2024.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como quedo referido en el numeral 2 del presente proyecto
2. Inconforme el **PARTICULAR**, interpuso recurso de revisión arguyendo medularmente que **“***negacion a acceso a la informacion publica sobre el presupuesto ejercido”*
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.
2. Primeramente es necesario señalar que el particular no impugno la totalidad de rubros que conformaron la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión se observa que no inconforma por el contenido de la respuesta, solamente se inconforma por el procesamiento de la misma, por lo que el contenido de la información se tiene como actos consentidos, de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Precisado lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** acepta que genera, posee y/o administra la información, por lo que se considera innecesario que se realice el restudio respecto de la fuente obligacional que tiene e **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información en virtud de que puso a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada.
2. Toda vez que le fueron remitidos los avances financieros mensuales por centro de costo y objeto de gasto, que corresponden aquellos reportes o informes que detallan el progreso en la ejecución del presupuesto asignado a una institución o entidad, desglosado por centros de costo (unidades o áreas responsables) y objetos de gasto (rubros específicos de gasto).
3. Luego entonces, al ser estos informes herramientas para la administración financiera y la rendición de cuentas, ya que permiten monitorear cómo se están utilizando los recursos en función de las partidas presupuestarias aprobadas, se colige que ciertamente colman la pretensión del hoy **RECURRENTE** pues de ellos se desprende la explicación detallada de lo siguiente.
4. Avances financieros mensuales, que se refiere al seguimiento mensual del gasto realizado en comparación con el presupuesto asignado, estos avances permiten conocer cuánto se ha ejecutado (gastado) y cuánto queda por ejecutar en cada período.
5. Centro de costo, que corresponde a una unidad, departamento o área específica dentro de la Comisión que tiene asignado un presupuesto para realizar sus actividades.
6. Objeto de gasto, que se refiere a la clasificación específica del gasto según su naturaleza o destino.
7. Servicios personales (pago de salarios), materiales y suministros, servicios generales (luz, agua, internet), bienes muebles e inmuebles, inversiones en infraestructura,
8. Así las cosas se tiene que lo entregado si colma lo solicitado pues permite verificar que los recursos se estén utilizando de acuerdo con lo planeado y autorizado.
9. Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad, se colige que los mimos resultan improcedentes en atención al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere lo siguiente:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

1. Es así que, de acuerdo a lo que se observa dentro de las constancias que integran el recurso que nos ocupa que el **SUJETO OBLIGADO,** fue enfático en referir que la información se remitió en el estado que se encuentra, es así que , si bien es cierto, el **RECURRENTE,** refirió que no solicito el procesamiento de la información, no se inconformo por el contenido de la información, lo que permite inferir que la información proporcionada es la solicitada, sin embargo, no se encuentra de acuerdo por cómo se le remitió la misma.
2. En ese tenor, resulta necesario señalar que los sujetos obligados tampoco se encuentran compelidos a generar documentos *Ad hoc*, pues se reitera que el derecho de acceso a la información, es un derecho que versa sobre documentos que los sujetos obligados, generen, posean o administren, **previo a la interposición de la solicitud de información, no así a generar nuevos documentos con la finalidad de satisfacer las pretensiones particulares de los solicitantes**, como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Es así, que este Órgano Resolutor, considera que con la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora **RECURRENTE,** resulta colmado en su totalidad.
2. Asimismo, es necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **Sujeto Obligado** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, **proteger** y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
3. El acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
4. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los **Sujeto Obligado**s.
5. En virtud de ello, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de las autoridades municipales es pública. Aunado a ello como ha quedado señalado los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.
6. En consecuencia de lo anterior, se colige que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en el recursos de revisión, por ello, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a las solicitud de información pública **00194/CAEM/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.
7. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02398/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Comisión del Agua del Estado de México,** en la solicitud de información **00194/CAEM/IP/2024.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.